

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**VERBAL Rad. No. 11001310302720210034400**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad demandada FABILU SAS a través de procurador judicial, por indebida notificación.

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en indicar que la notificación tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal la falta o indebida notificación del demandado, norma a la que sujeta sus argumentos el memorialista.

Para decidir, se hacen las siguientes y breves CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha hecho mención frente a la recepción de la notificación y el conocimiento de la notificación, combinándolos, es decir, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación y la recepción de la misma debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla<sup>1</sup>.

Para la notificación ha de tenerse en cuenta lo contenido en los arts. 291 y 292 del CGP o lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Es así como, el extremo demandante proveyó la remisión de unas piezas procesales por medio electrónico al buzón electrónico de titularidad de la parte demandada, de manera defectuosa respecto a aquella, como se aprecia en la imagen. Siendo ello así, el extremo actor proveyó el enteramiento en forma imperfecta de la existencia de la demanda, por cuanto no se avizora el enteramiento del auto admisorio proferido el día 6 de abril del año 2022 sino que da a confusión al enterarlo de una providencia de fecha 1 de junio de 2022 dentro de un proceso ejecutivo e igualmente cita la providencia del 6 de abril de 2022 sin poderse evidenciar qué realmente fue remitido y entregado a la parte demandada.



Señor

FABILU S.A.S

juridico@ceditltda.com - financierocontable@clinicacolombiaes.com

Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA

DTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

DDO: FABILU S.A.S

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 648 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

RDO: 11001 31 03 027 2021 00344 00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito notificarla personalmente del auto que libro mandamiento de pago proferido el 01 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra FABILU S.A.S., con radicado número 11001 31 03 027 2021 00344 00.

Así mismo, se le informa que este auto se le notifica de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G. del P. y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Una vez finalizado este término se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, para dar respuesta a la demanda.

Anexo: Demanda, anexos de la misma y auto admite demanda de fecha 06 de abril de 2022.

En razón de lo anterior, ha de decirse que le asiste razón al solicitante, por tanto, hay lugar a declarar fundada la nulidad por indebida notificación.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por la sociedad demandada FABILU SAS comprendiendo todo lo actuado con posterioridad al motivo que la produjo que resulte afectada por esta. En consecuencia.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con lo contemplado en el art. 301 CGP. Secretaria provea el control de términos para su consecuente intervención. (inc. final del art. 301 CGP).

Tercero. Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este.

Cuarto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad403b41ef33628de43c71de2a35318ab05a10477b3d246c04640e3ea93335c**

Documento generado en 27/03/2023 09:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**